

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fructuoso Turrero Álvarez, contra la Resolución citada de no valoración de trienios en la cuantía correspondiente al Grupo al que actualmente pertenece, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso. Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 del la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20256 *ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.166/1994, interpuesto por doña María Dolores Castaño Dios.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.166/1994, interpuesto por doña María Dolores Castaño Dios, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 31 de diciembre de 1993, sobre denegación de abono de trienios, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de febrero de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de no valoración de trienios en la cuantía correspondiente al Grupo al que actualmente pertenece la funcionaria recurrente, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 del la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20257 *ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.331/1994, interpuesto por don Néstor Andreo Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.331/1994, interpuesto por don Néstor Andreo Martínez, contra la Resolución de la Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), de fecha 2 de marzo de 1994, sobre denegación de abono de trienios, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de abril de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Néstor Andreo Martínez, contra la Resolución denegatoria de abono de todos sus trienios en la cuantía correspondiente al Grupo al que actualmente pertenece, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 del la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

20258 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de variante de Lubia, CN-III, puntos kilométricos 210,2 al 221,4 (Soria), de la Dirección General de Carreteras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización, de la obra instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de la variante de Lubia, con una longitud aproximada de 2 kilómetros y una sola calzada, no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

La Dirección General de Carreteras remitió con fecha 7 de febrero de 1994 a la antigua Dirección General de Política Ambiental, una memoria-resumen del proyecto para que se realizase un análisis sobre sus potenciales impactos adversos para el medio ambiente.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 [concretamente a los especificados en la categoría d) del punto 10], para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características los exigen, con fecha 18 de abril de 1994, se consultó a distintas Administraciones y organizaciones previsiblemente afectadas.

La relación de consultados y un resumen del contenido de las respuestas se recoge en el anexo de esta Resolución.

Tras examinar la documentación remitida, no se observa, como resultado de la realización del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un proceso de evaluación para determinar la posibilidad de definir medidas mitigatorias y, en su caso, la naturaleza de tales medidas, al objeto de conseguir impactos no significativos. Los impactos observados en este proyecto tienen medidas mitigadoras ya bien definidas, que pueden ser establecidas en un condicionado a su construcción.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve excluir de procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de variante de Lubia, debiendo cumplirse las con-

diciones generales de toda construcción de este tipo en relación con la protección del paisaje, minimización de la erosión, minimización de afectación a riberas, y conservación del patrimonio cultural.

Madrid, 9 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

ANEXO

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	
Presidencia de la Junta de Castilla y León.	
Junta de Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.	X
Consejería de Cultura y Bienestar Social (Junta de Castilla y León). Dirección General del Patrimonio.	X
Dirección Territorial del MOPT en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	X
Consejería de Agricultura y Ganadería.	X
Gobierno Civil de Soria.	X
Diputación Provincial de Soria.	
Ayuntamiento de Lubia.	
Centro de Experiencias Forestales de Valonsadero.	
Servicio de Investigación Agraria. Consejería de Cultura, Ganadería y Montes. Junta de Castilla y León.	
Sociedad de Estudios Biológicos y Geológicos Castilla-León.	
Cátedra de Ecología. Facultad de Ciencias. Universidad de Salamanca.	
Federación Ecologista de Castilla y León.	
Colectivo Cantueso.	
Asociación Defensa y Estudios de la Naturaleza (ASDEN).	
Centro de Estudios del Medio Ambiente Castellano-Leonés.	
Asociación para la recuperación de la Comarca del Ebro.	
Cámara Agraria Provincial.	
Sociedad de Cazadores y Pescadores S. Saturio.	
CODA.	
AEDENAT.	X
ADENA.	
SEO Facultad de Biología. Universidad Complutense.	
Dirección General de Conservación de la Naturaleza.	X
Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.	
Instituto Tecnológico y Geominero de España.	X
Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental.	

Resumen del contenido significativo de las respuestas

La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León considera que el proyecto no producirá daños de relevancia en la estructura agraria de la zona.

El Gobierno Civil de Soria remite escrito de don Carlos Calonge Álvaro en el que se sugiere la regeneración de la cubierta vegetal de taludes y zonas donde haya movimientos de tierras, así como la plantación de árboles en los márgenes de los caminos agrícolas que se creen.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León realiza consideraciones de carácter genérico. Adjunta informe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo sobre posibles consideraciones arqueológicas.

La Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León remite el mismo informe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Soria mencionado en el punto anterior.

El ICONA informa que no cabe formular en principio observaciones relativas a posibles afectaciones medioambientales que la ejecución del proyecto pudiera suponer, según el planteamiento establecido en el momento de realizar el informe.

El Instituto Tecnológico y Geominero de España informa sobre aquellos aspectos que se debería prestar especial atención:

Procesos erosivos, estimación de la carga de sedimentos generados, medidas de control de la erosión en las fases de construcción y explotación del proyecto.

Impacto sobre la hidrología superficial.

Estudio de los tipos de suelo que pueden verse afectados, planificación de la gestión de la tierra vegetal, medidas de restauración de taludes y terraplenes.

La Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT), sugiere que si se realiza una evaluación de impacto ambiental, la alternativa al proyecto sea la opción O, puesto que con carácter general deberá establecerse una moratoria de todas las infraestructuras de transporte de gran capacidad.

20259 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se autoriza la utilización de escorias procedentes del horno de fusión como material de relleno en el proyecto de ampliación de la factoría siderúrgica MEGASA, ubicada en la ría de Ferrol, en Narón (La Coruña).

EL Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Por Resolución de 29 de diciembre de 1994, la Dirección General de Política Ambiental formuló Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de ampliación de la factoría siderúrgica MEGASA, para una producción de 750.000 toneladas/año, ubicada en la ría del Ferrol, en Narón (La Coruña).

La Declaración de Impacto Ambiental citada consideró ambientalmente viable el proyecto, que incluía el relleno de 94.000 metros cuadrados de ría, siempre que se cumpliesen una serie de condiciones.

En la condición 2.B), referente al material de relleno a utilizar en las obras de relleno de la ría, se estableció: «No deberán utilizarse como material de relleno las escorias procedentes de los hornos de fusión y afino hasta que sea autorizado expresamente por esta Dirección General de Política Ambiental mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Para que se produzca esta Resolución favorable es necesario que se estudie el impacto que produciría la utilización de las escorias, como material de relleno, en la calidad de las aguas de la ría, y que este estudio evidencie que la calidad de las aguas no se verá afectada significativamente.»

Con fecha 20 de febrero de 1996, MEGASA presentó un proyecto de estudio para calcular el posible incremento de contaminantes en aguas de la ría de Ferrol como consecuencia de la lixiviación de escorias de fusión siderúrgica utilizadas en rellenos. La Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, asesorada por el Centro de Estudios de Puertos y Costas del CEDEX, aceptó, con escrito de 15 de marzo, la propuesta de estudio presentada, estableciendo las matizaciones oportunas.

La empresa promotora del proyecto, MEGASA, con la supervisión del Centro de Estudios de Puertos y Costas del CEDEX, encargó a GEOTECNIA 2.000 la realización de los análisis y trabajos necesarios para realizar el estudio propuesto.

Con fecha 29 de mayo de 1996, MEGASA presentó el estudio realizado por GEOTECNIA 2.000, estimando que las conclusiones del mismo garantizaban lo exigido en la condición 2 B) de la citada Declaración de Impacto, solicitando la autorización para utilizar escorias procedentes de su horno de fusión como material de relleno de la ría. Un resumen del estudio presentado se recoge en el anexo de esta Resolución.

Con fecha 20 de junio de 1996 se solicitó al Centro de Estudios de Puertos y Costas del CEDEX informe sobre la idoneidad de los métodos de cálculo utilizados y la fiabilidad de los resultados obtenidos en el citado estudio.

Con fecha 8 de julio de 1996 se recibió informe del Centro de Puertos y Costas del CEDEX, considerando correctos el planteamiento y modelo diseñados en el estudio presentado por MEGASA, y fiables sus resultados.

En consecuencia, examinada la documentación citada anteriormente y confirmado que la calidad de las aguas de la ría no será afectada significativamente,

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve: Autorizar la utilización de las escorias procedentes del horno de fusión de MEGASA como material de relleno para el proyecto de referencia, con las siguientes condiciones: